TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-7/2013

ACTORES: HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de diciembre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III; 21 y 103, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado por **ACUERDO DE SALA** de esta fecha, dictado por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia del mismo. DOY FE. ----------

ACTUARIO

MICHEL NICASIO GASPERÍN RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SX-RAP-7/2013.

ACTORES: HORTENCIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación, promovido por **Hortencia Hernández Vásquez**, por propio derecho y en representación de:

1	Belisario Cruz Vásquez	31	Camil* C. Hernández
2	Isabel Nicolás Vásquez	32	Ricarda Vázquez Ortiz
3	Maribel Cruz Nicolás	33	Carmen Ortiz Vázquez
4	Belisario Cruz Nicolás	34	Juana Osorio Velazco
5	Josefina Fabián Vásquez	35	Manuel Ortiz Hernández
6	Natividad Vásquez Velasco	36	Marcela Vázquez Ortiz
7	Ricardo Ortiz Ortiz	37	* Espinoza
8	María de los Ángeles Ortiz Vásquez	38	Lurdes Hernández Ortiz
9	Elizabeth Ortiz Vázquez	39	Heladio López Fabián
10	Hilda Ortiz Vásquez	40	Alejandro * Velasco
11	Solemne Ortiz Vázquez	41	* Velasco
12	Filemón Hernández Vázquez	42	Gerónima Fabián
13	Margarita López Reyes	43	Martha Hernández U

14	Leonor Cruz Velazco	44	José Manuel Nicolás
15	Filemón Hernández Vázquez	45	Hortensia Hernández Vázquez
16	Alberto Nicolás Vázquez	46	Rosario Nicolás N.
17	Victoriano Vázquez Ortiz	47	Anastasio Cruz López
18	Rubén Velazco Ortiz	48	*** Velazco
19	Reyna Vázquez Fabián	49	Antonio Velasco
20	Cristhian Yael Cruz Ortiz	50	* Hernández S.
21	* Reyna Vázquez Ortiz	51	García Martínez Noel
22	Rocío Vázquez Ortiz	52	Vázquez Hernández Hortensia Estefanía
23	Arcadio Vázquez Ortiz	53	Fabián Velasco Arturo
24	Armando Vázquez Ortiz	54	Martín López Fabián
25	Manuel Vázquez Nicolás	55	Alejandro Ortiz Velasco
26	Juan Carlos Vásquez Nicolás	56	Daniel Vázquez *
27	Jesús Rigoberto Velasco Fabián	57	Dalia García Hernández
28	Aurelio Velazco Nicolás	58	Olivia Hernández Velasco
29	José Cruz Velasco	59	Melitón Vázquez Ortiz
30	* Cortés Velasco	60	Benito Cruz Vásquez

* Los nombres completos de los ciudadanos resultan ilegibles.

Mediante el cual promueven, **recurso de apelación**, a fin de controvertir el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-74/2013** emitido por el **Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que declaró válida la elección de Concejales del Municipio de **Santa Catarina Ticuá**, en la citada entidad federativa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en la que resultó electa la planilla de candidatos encabezada por **Casimiro Nicolás Ortiz**, señalando además como acto impugnado el acuerdo de seis de junio de dos mil trece, dictado por el **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca** en el expediente **JNI/09/2013**; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de **Santa Catarina Ticuá**.

b) Oficio IEEPCO/DESNI/247/2013. El doce de enero del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

c) Notificación de fecha de la elección. Mediante oficio **MSCT/027/2013**, de seis de febrero de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes del referido Instituto el veinte de marzo del mismo año, la Presidenta Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, informó que la asamblea para elegir a las autoridades que fungirán en el trienio 2014-2016, se llevaría a cabo el treinta de marzo del año en curso en la cancha municipal de basquetbol.

d) Primera Asamblea General. El treinta de marzo del año que transcurre, reunidos en la cancha municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de la autoridad municipal para el periodo 2014-2016.

e) Solicitud de prórroga. El diez de abril de la actual anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito signado por los integrantes de la mesa de debates, nombrados con motivo de la elección de las autoridades al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, mediante el cual manifestaron que la elección de treinta de marzo del dos mil trece se llevó a cabo con tranquilidad, de manera transparente y democrática, asimismo, solicitaron una prórroga para remitir la documentación de los ciudadanos que fueron elegidos en dicha Asamblea.

f) Ratificación de nombramiento. El veintiséis de mayo del año en curso, reunidos en el corredor del portal municipal, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la ratificación y el nombramiento de la autoridad municipal que fungirá en el trienio 2014-2016.

g) Medio de impugnación. El treinta de mayo del presente año, la ciudadana Hortencia Hernández Vásquez, por derecho propio y ostentándose como representante en común de diversos ciudadanos, presentó escrito al que denominó "Recurso de Revisión" en contra de la declaración

de validez de la elección y la expedición de las constancias de Mayoría del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, que pudiese otorgar el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo, que previo el trámite correspondiente se remitió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

h) Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El seis de junio del dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó acuerdo correspondiente al recurso descrito en el punto que antecede, en el expediente **JNI/09/2013**, en el que se determinó lo siguiente:

> "**PRIMERO**. Este Tribunal es competente para conocer y emitir el presente acuerdo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.
>
> **SEGUNDO**. No ha lugar a tramitar, sustanciar y resolver el escrito de inconformidad presentado por Hortencia Hernández Vásquez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.
>
> **TERCERO**. Se ordena la reconducción del Presente asunto, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las inconformidades planteadas por la promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta determinación.
>
> **CUARTO**. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, previa copia certificada de la demanda y constancias, así como de la demás documentación descrita en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo, para que obren en autos.
>
> **QUINTO**. Notifíquese a las partes, en atención a lo establecido en el CONSIDERANDO TERCERO del presente proveído."

i) Solicitud de prórroga. Mediante oficio **MSCT/069/2013**, de ocho de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Elecctoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez del mismo mes y año, la Presidenta Municipal de Santa Catarina Ticuá, en citada entidad federativa, solicitó una prórroga para la entrega de documentación de los ciudadanos que fueron ratificados y electos en la Asamblea de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, en virtud de que por su situación personal y laboral, no habían entregado su documentación.

j) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1460/2013**, de doce de agosto de la anualidad que transcurre, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca informara la situación que guarda la elección, y, en su caso, remitiera los documentos relacionados a sus Concejales electos, lo cual sería sometido a la consideración del Consejo General del propio Instituto, para determinar lo procedente.

k) Solicitud de calificación y declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento. Mediante oficio **MSCT/310/2013**, de seis de diciembre del año actual, recibido en el citado Instituto Electoral el siete siguiente, la Presidenta Municipal Constitucional de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca remitió el acta de la Asamblea extraordinaria celebrada el uno de diciembre de la presente anualidad, en la que se acordó que conforme a las actas de treinta de marzo,

veintiséis de mayo, veinte de octubre y diez de noviembre del año que transcurre, respectivamente, así como la minuta de acuerdo del quince de noviembre del dos mil trece, los asambleístas participantes solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que se calificara y se declarara la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de referencia para el periodo 2014-2016.

Lo anterior, toda vez que en la referida Asamblea se consideró que no se violentaban los derechos de la impugnante **Hortencia Hernández Vásquez** y los ciudadanos que con ella comparecen, manifestando que respetarán la resolución que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la integración de su Cabildo.

I) Acuerdo del Instituto Electoral Local. El catorce de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-74/2013**, calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre del año en curso, resultando electa la planilla encabezada por **Casimiro Nicolás Ortiz**, expidiéndose la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Casimiro Nicolás Ortiz	Alfonso Vásquez Ortiz

Síndico	Eliseo López Velasco	Félix Ortiz Velasco
Regidor De Hacienda	Rodrigo Velasco Nicolás	---
Regidor De Obra	Amado Cruz Velasco	Epifanio Ortiz Hernández
Regidor De Educación	Erasmo Nicolás Hernández	Calixto Florentino Cruz Velasco
Regidor De Salud	Silvano Vásquez Nicolás	---
Regidor De Mercado	Álvaro Pablo Nicolás	---
Regidor De Agua	José Isabel Primero Rincón	Héctor Vásquez Fabián
Regidor De Ecología	Domingo Vázquez Vázquez	---
Regidor De Cultura Y Recreación	Félix Hernández López	---

II. Recurso de apelación.

a) Presentación. Inconformes con el aludido acuerdo, así como, con el diverso de seis de junio de dos mil trece dictado por el **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca** en el expediente **JNI/09/2013**; el veinte de diciembre siguiente, **Hortencia Hernández Vásquez** y **los ciudadanos descritos en el proemio del presente** interpusieron el presente recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción. El veintiséis de diciembre de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **I.E.E.P.C.O/S.G./1704/2013** suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el que remitió el

escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al medio de impugnación en que se actúa.

c) Turno a ponencia. El mismo veintiséis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-7/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2258/2013**.

d) Se recibe documentación. El veintisiete de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2277/2013,** el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió el oficio **I.E.E.P.C.O./S.G./1751/458/13** y sus anexos, por el cual, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, envió entre otra documentación, el escrito mediante el cual Casimiro Nicolás Ortiz, comparece como tercero interesado en el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa esta determinación, corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en

términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, y *mutatis mutandis*, de la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[1]

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para analizar las pretensiones planteadas por los actores en su escrito de demanda, así como determinar si este órgano jurisdiccional debe conocer del presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local del Estado de Oaxaca.

De ahí, que se deba estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y tesis de jurisprudencia citados y, en consecuencia, debe ser esta Sala Regional, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades señaladas como responsables. De acuerdo con la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",[2] tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En la especie, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional observa que las alegaciones formuladas por los enjuiciantes se encaminan a evidenciar su inconformidad contra los actos y por los motivos esenciales siguientes:

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

a) Del **Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**, combate la resolución de seis de junio de dos mil trece, recaída en el juicio electoral de los sistemas normativos internos en el expediente **JNI/09/2013**; respecto del cual aduce le causa agravio, toda vez que la misma en ningún momento le fue notificada, por lo que se le dejó en estado de indefensión, al no otorgársele la oportunidad de responder lo que a su derecho conviniera.

b) Del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** impugna el "ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-74/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TICUÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS" de catorce de diciembre de la presente anualidad, en atención a que el referido Consejo General, para dictar el mencionado acuerdo, en ningún momento tomó en consideración el escrito de dos de diciembre de dos mil trece, en el que se expusieron los hechos acaecidos en la Asamblea efectuada el uno de diciembre del presente año.

TERCERO. Escisión. Como se puede advertir, la ciudadana **Hortencia Hernández Vásquez** por propio derecho y en representación de los ciudadanos referidos en el proemio del presente asunto, impugna actos diversos y de distintas autoridades, los cuales considera que afectan sus derechos político-electorales para participar en la elección de sus autoridades municipales.

En efecto, contra el acto atribuido al mencionado Tribunal Electoral local, sostiene que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, dado que en ningún momento le fue notificada la resolución emitida por la aludida autoridad jurisdiccional, lo que en su concepto les dejó en total estado de indefensión al no poder expresar lo que a su derecho conviniere.

Por lo que toca al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, controvierte el Acuerdo referido en el considerando que antecede, porque, en opinión de los enjuiciantes, dicho órgano electoral, para la aprobación del acuerdo controvertido, debió tomar en consideración lo señalado en su escrito de dos de diciembre del presente año, mediante el cual expusieron los acontecimientos ocurridos en la Asamblea llevada a cabo el uno de diciembre de esta anualidad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en vías impugnativas y por órganos jurisdiccionales distintos, por las razones siguientes:

Contra el acto atribuido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/09/2013**, se considera que el estudio de la procedencia y, en su caso, de los méritos de dicha impugnación deberá realizarse a través del juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será el medio de impugnación procedente, para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comisios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación de los actos que se reclaman al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionados con la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que la procedencia de dichas controversias y, en su caso, la resolución del fondo de tal asunto, corresponde al ámbito de conocimiento del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es así, al tratarse de controversias que se plantean por la presunta conculcación a derechos político electorales atribuible a la autoridad electoral administrativa local encargada de la organización del proceso comicial en cuestión.

Particularidades que actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 111 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso d); 80; 81, inciso a); 88 y 89, inciso a), la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que facultan al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, para conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y **de usos y costumbres**.

Por tanto, al impugnarse actos diferentes que son emitidos por autoridades distintas, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que faculta al Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, para proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique, debe decretarse la escisión de demandas y juicios, toda vez que al igual que la acumulación, constituyen instrumentos procesales y no fines en sí mismos, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por

separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar demandas y juicios cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

En consecuencia, esta Sala Regional conocerá de la controversia planteada contra la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/09/2013**; y,

El aludido órgano jurisdiccional local conocerá de la controversia planteada contra el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tal motivo, lo que corresponde es remitir a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que con las constancias atinentes forme el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, relativo a la impugnación de los actos atribuidos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y remita a dicho órgano jurisdiccional el escrito de la actora como **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, sin prejuzgar sobre su procedibilidad, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. Reencauzamiento. Por lo que toca a la controversia planteada contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que esta Sala Regional conozca de la misma y toda vez que se propuso como recurso de apelación, lo conducente en reencauzarla al medio de impugnación que corresponde.

En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia **01/97** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".[3]

Con base en lo explicado con antelación y con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434-436.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 33, fracción VII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional determina que el presente asunto deberá ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para efecto de conocer sobre la controversia planteada contra la resolución dictada en el diverso juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/09/2013**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado juicio, ya que los mismos serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente **SX-RAP-7/2013**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos para los efecto previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Trámite. Toda vez que de autos se advierte que la demanda de este medio de impugnación se remitió directamente a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que respecto del acto atribuido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Oaxaca, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en dichas disposiciones legales y atendiendo a las consideraciones expresadas previamente, resulta necesario que este órgano jurisdiccional proceda a ordenar que se le dé trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que deriva de la presente escisión, además de la remisión de la documentación necesaria para que esta Sala Regional esté en condiciones de resolver conforme a derecho.

En consecuencia, se **requiere** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por conducto de su Magistrado Presidente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, proceda a remitir inmediatamente a este órgano jurisdiccional, las constancias originales del expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/09/2013**, formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana **Hortencia Hernández Vasquez**, por propio derecho y en representación de diversos ciudadanos.

Igualmente, proceda de **inmediato** a publicitar en los estrados del aludido Tribunal Electoral, la presentación de la demanda que interesa en el caso particular, y transcurridas las setenta y dos horas, informe a esta Sala Regional sobre la

presentación o no de terceros interesados, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General aplicable y rinda el informe circunstanciado correspondiente.

SEXTO. Improcedencia del *per saltum*. Ahora bien, en relación a la controversia planteada contra el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que la demanda fue remitida directamente a esta Sala Regional, lo cual encierra la intención de que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de dicha impugnación, circunstancia que no se justifica en atención a las consideraciones siguientes:

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es

necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**[4].

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, determinadas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 443 y 444.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior, conforme lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"[5].

Empero, en el caso concreto no se trata de un caso de excepción a ese principio que permita el estudio *per saltum o* salto de instancia, del presente juicio, por las siguientes razones:

Sin bien los actores no manifiestan de forma expresa que acuden *per saltum* o salto de instancia al presente juicio para impugnar el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-74/2013**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, en la referida entidad federativa, y se ordenó expedir las constancias respectivas a los ciudadano que integraron la planilla que resultó electa; sin embargo, el acto impugnado hasta este momento no genera el riesgo de extinguir su pretensión, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ellos se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad implica la imposibilidad de retrotraer los efectos

[5] Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 272 a 274.

de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca; o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

En el caso, no se actualiza la irreparabilidad de la violación aducida, y por ende, no hace nugatoria la pretensión de los recurrentes, según se explicará enseguida.

Al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2011**[6], la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo el criterio de que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —*la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos*—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Al efecto, sostuvo que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual,

[6] De la cual surgió la jurisprudencia clave 8/2011, de rubro "**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**", consultable en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral,* México, TEPJF, 2013, vol. 1, páginas 403 y 404.

de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

Además, reconoció que existen supuestos que constituyen verdaderas excepciones a la figura procesal en comento, es decir, a la irreparabilidad de la violación aducida por la inmutabilidad del acto controvertido, derivado de la toma de posesión o instalación de los órganos electos, cuestiones que deberán analizarse en cada caso.

Sobre el particular, sostuvo que las excepciones a la irreparabilidad pueden justificarse cuando, de manera objetiva, no se den las condiciones óptimas que aseguren a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción. Uno de los supuestos excepcionales se actualiza cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que el candidato electo tome posesión del cargo, medie un periodo extremadamente corto que impida agotar los medios impugnativos que resulten procedentes para cuestionarlos.

También, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio[7] de que a fin de

[7] Sobre el tema, véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con la clave P./J. 53/2006, de rubro ***INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS*** — *en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 584, y en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx con registro número 175308*—, así como P./J. 18/2010, de rubro ***INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS***

dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que **el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación**; por tal motivo, es dable afirmar que **un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección**.

Es por ello que, para determinar la irreparabilidad de un acto, debe examinarse, en cada caso, si el periodo transcurrido entre la fecha en que se califica determinada elección y la toma de posesión del funcionario electo, permite el ejercicio pleno de la cadena impugnativa relativa.

En este supuesto habrán de incluirse los casos en que,

PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA — *en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2321, y en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx con registro número 165235*—.

si bien, pudiera parecer suficiente el periodo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo para agotar la cadena impugnativa, el mismo se vea acotado o reducido de manera que dificulte o imposibilite el efectivo acceso a la jurisdicción —*máxime si tal fenómeno ocurre por cuestiones ajenas a la voluntad del afectado*—, caso en el cual, deberá ponderarse si el lapso referido fue suficiente para acudir a la jurisdicción, pues sólo a través de ese análisis podrá determinarse si el acto controvertido es realmente irreparable.

Desde esa perspectiva, es viable considerar que la definitividad no puede tenerse por colmada por el sólo hecho de que los funcionarios electos han entrado en funciones, sino por tener la certeza de que esa determinación ha sido objeto del escrutinio jurisdiccional, mediante el agotamiento de los eslabones que componen la cadena impugnativa, con lo que, además, se respeta el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución recaída a la contradicción de criterios señalada, la Sala Superior refirió que arribó a dicha determinación, al realizar una ponderación entre dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones —*que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial*— y la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados el acceso a la tutela judicial efectiva

—que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad—.

Dijo que la medida en cuestión, respeta la efectividad de ambos valores fundamentales, dado que permite evaluar si el tiempo existente entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral, ya que de lo contrario, deberá obviarse el principio de irreparabilidad, para dar mayor peso al de tutela judicial, y velar por la legitimidad de las autoridades electas a través del sufragio popular.

Este criterio, además, es conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, pues es protectora de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico; y es que, en materia de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*[8], que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[9] —*también conocida como* "Pacto de San José"—, prevé la obligación de los Estados parte de proporcionar un recurso judicial, lo cual no se reduce a la mera existencia de Tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a la persona la posibilidad **real** de tutelar sus derechos a través de la vía

[8] Sentencia del caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 78 y 100, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

[9] Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, lo que permitiría que la asamblea respectiva se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al principio de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la parte actora pretende impugnar ante esta instancia el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-74/2013**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el catorce de diciembre de dos mil trece, a través del cual, se calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, y se ordenó expedir las constancias de mayoría a los Concejales electos; sin embargo, tal y como ya se señaló, se debe garantizar que entre la calificación de la elección y la toma de posesión exista el tiempo suficiente para agotar las instancias correspondientes, ya que de lo contrario, deberá obviarse el

principio de irreparabilidad.

Por las razones aludidas, no se justifica conocer *per saltum* o salto de instancia, el presente juicio.

SEPTIMO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima factible reencauzar a la instancia local competente, la parte escindida correspondiente a la impugnación de a actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionados con la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca.

La Constitución Política del Estado de Oaxaca establece:

> (...)
>
> **Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:
>
> **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación;
>
> **Artículo 111**.- (...) A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos **y de usos y costumbres,** de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V. *(sic)* El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. *(sic)* Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley."

Por su parte la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente

establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y(sic)

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

...

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de la interpretación

...

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 80.

Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:

a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (sic)

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

...

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 87.

1. La interposición de los juicios previstoS (sic) en este libro corresponde a:

a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;

b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando(sic); y

c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.

2. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, deberán litigar bajo una misma representación. A este efecto deberán, en el mismo escrito o dentro de los tres días siguientes a la interposición del medio de impugnación, elegir de entre ellas un representante común. Si no lo hicieren, el Tribunal lo nombrará escogiendo a cualquiera de los interesados, el cual tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.

TÍTULO II

Del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, **podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

CAPÍTULO II

De la Procedencia y requisitos adicionales

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, **las declaraciones de validez de las elecciones** y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

> d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
>
> e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
>
> f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos (sic) agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

De lo anterior, se desprende que dentro del sistema electoral, la ley establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Además, se dispone que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en dicha entidad.

Asimismo, se prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por organismos electorales.

Aunado a lo anterior, los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por sistemas normativos Internos tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Además, dentro del referido sistema se encuentra el **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, el cual podrá ser promovido por los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral o por los ciudadanos que hayan sido miembros de la Asamblea General Comunitaria. Dicho juicio garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, el citado juicio procederá, entre otros, **en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral, que causen un perjuicio al promovente que tenga un interés jurídico, así como las declaraciones de validez de las elecciones**.

En ese sentido, al existir en la aludida entidad federativa un medio de impugnación que procede en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual declaró la validez de la elección en el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dichas impugnaciones.

Es importante destacar que, con el envío de los presentes medios de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales) y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme

a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el escrito de los actores a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, sin prejuzgar sobre su procedibilidad, a efecto de salvaguardar el principio de autonomía de las entidades federativas y para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda, previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, debiendo quedar copia certificada de los expedientes, en el archivo de esta Sala Regional.

Sirve de apoyo a lo sostenido, la jurisprudencia identificada con la clave **12/2004** de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**[10].

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se **escinde** la demanda de recurso de apelación, interpuesta por **Hortencia Hernandez Vásquez** por propio derecho y en representación de los ciudadanos referidos en el proemio del presente acuerdo, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

[10] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 437-439.

SEGUNDO.- Se **reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que deberá conocer y resolver esta Sala Regional, respecto de la controversia planteada contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/09/2013**.

TERCERO.- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá proceder a conformar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, con las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

CUARTO. Es improcedente el ***per saltum*** para conocer del recurso de apelación promovido por los actores señalados en el proemio del presente acuerdo.

QUINTO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación, respecto al motivo de disenso que deberá conocer y resolver el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere a la controversia planteada contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita al

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Se requiere al Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente acuerdo, remita a esta Sala Regional todas las constancias del expediente **JNI/09/2013** y, proceda a dar cumplimiento, **inmediatamente** a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, a los actores en el domicilio aludido en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo al citado Tribunal Electoral Local y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
OCTAVIO RAMOS RAMOS	**JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL